

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA. -----

Guadalajara, Jalisco, **26 VEINTISÉIS DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 684/2018, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA AUTORIDAD ANTERIORMENTE CITADA**; y:

R E S U L T A N D O :

1.- Por auto de fecha **15 QUINCE DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED] por medio del cual se le tuvo interponiendo demanda de nulidad, misma se admitió teniéndose como autoridades demandadas al **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA AUTORIDAD ANTERIORMENTE CITADA**, y como resolución impugnada: El acta con folio [REDACTED]; Las Multas, Gastos de Ejecución y Recargos que se desprenden del acta en cita; la declaración de prescripción de los adeudos fiscales por concepto de impuesto predial que van del año 1996 mil novecientos noventa y seis al 2012 dos mil doce, así como la declaración de caducidad de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el impuesto ya citado.

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de cuenta se desprenden, las cuales se admitieron, por encontrarse ajustadas a Derecho y no ser contrarias a la moral, y se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron. Por otro lado se concedió la medida cautelar solicitada para el efecto de que la demandada de que no se llevara a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que se deriva del impugnado. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos, se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por auto de fecha **24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **Director General Jurídico del Municipio de Guadalajara, Jalisco**, y la cual se le tuvo produciendo contestación a la demanda instaurada en tiempo y forma. Del mismo modo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la demandada, por no ser contrarias a la moral y al derecho; con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos se corrió traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su interés conviniera. Por otra parte, visto el estado procesal que guardaba el presente asunto, al no existir prueba pendiente por desahogar ni cuestión pendiente por resolver, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez transcurrido dicho término, se citara a las partes para sentencia, ordenándose turnar el presente sumario para que fuese dictada la resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora el ciudadano [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que el actor comparece por su propio derecho y con capacidad legal suficiente y bastante para comparecer a juicio a interponer Juicio de Nulidad, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos en virtud de que la funcionaria compareciente [REDACTED] que compareció a juicio en su carácter de **Director General Jurídico del Municipio de Guadalajara, Jalisco**, lo hizo en su representación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. - Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.

1.- Documental Pública: Consistente en el acta que contiene el adeudo de impuesto predial con número [REDACTED], a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y que resulta idóneo para lo pretendido.

2.- Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

b) Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada:

1.- Documental Pública: Consistente en el acta de Notificación de Adeudo del Impuesto Predial de número [REDACTED] y que hace suya bajo el principio de adquisición procesal; documental a la que no se le concede valor probatorio en virtud de no haber sido exhibida.

2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en

concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

3.- Presuncional Legal y Humana: La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Previo a entrar al estudio de la Litis planteada, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad demandada, quien sostiene en primer y segundo término que se actualiza en la especie la hipótesis jurídica prevista por la **fracción IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos **4 numeral 1 fracción I inciso f)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado, toda vez que a su dicho el controvertido no constituye un acto administrativo de carácter definitivo que le cause un perjuicio.

Este Juzgador determina que la causal de improcedencia en cita es inoperante, toda vez que el contenido del documento denominado "Adeudo de Impuesto Predial" impugnada, sí constituye un acto definitivo, pues a través de ella se impone a la actora un crédito fiscal en cantidad líquida a cargo del demandante, se fijaron éstas en cantidades líquidas y se dieron las bases para su liquidación, al igual que recargos y demás accesorios, los que son exigibles por la autoridad demandada, siendo factible para esta Sexta Sala Unitaria entrar al estudio de los actos administrativos impugnados pues se encuentran dentro de la hipótesis jurídica contenida en el artículo **4 numeral 1 fracción I inciso g)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado, que dispone:

"Artículo 4. Tribunal - Competencia. 1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales: I. En contra de los actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatales o municipales: (...) g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable. (...)"

Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna, que impida a este juzgador avocarse al estudio del fondo de la litis, y de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala procede a resolver el fondo de la controversia planteada, en los siguientes términos:

La resolución impugnada en el presente juicio la constituye la resolución administrativa consistente en: El acta con folio [REDACTED]; Las Multas, Gastos de Ejecución y Recargos que se desprenden del acta en cita; la declaración de prescripción de los adeudos fiscales por concepto de impuesto predial que van del año 1996 mil novecientos noventa y seis al 2012 dos mil doce, así como la declaración de caducidad de las facultades de la autoridad para hacer efectivo el impuesto ya citado.

Por cuestión de método y atendiendo al mayor beneficio del actor se analizará y resolverá de manera prioritaria, el cuarto de sus conceptos de impugnación, en el que sostiene esencialmente que el cobro por concepto de impuesto predial que se le exige por los años que van de 1996 mil novecientos noventa y seis al 2012 dos mil doce, deviene de ilegal, pues se han extinguido las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, para practicar actos de fiscalización, y determinar la existencia de obligaciones fiscales, determinar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, como prevé el artículo 45 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, puesto que sus facultades ya habían caducado y por ende el crédito fiscal en cita prescrito.

Las autoridades demandadas, por su parte, se excepcionaron manifestando que la actora en su escrito de demanda no prueba con documento idóneo, haber realizado trámite alguno en instancia administrativa en el que haya solicitado la caducidad y prescripción del impuesto predial, que ahora invoca en su demanda y, que de manera infundada solicita a esta Sala Unitaria estudie de oficio, pues este Tribunal

no cuenta con competencia para estudiar de manera oficiosa y directa dicha petición, toda vez que antes de haber acudido a juicio y alegar la caducidad y prescripción del crédito adeudado por concepto de impuesto predial, el demandante debió haber agotado el recurso establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Ahora bien, establecidos los puntos medulares sobre los que versa la presente controversia, quien aquí resuelve, estima fundado y eficaz el concepto de nulidad expuesto por la actora, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa, por lo que ve a las anualidades que van del año 1996 mil novecientos noventa y seis al 2012 dos mil doce, bajo los siguientes fundamentos, razonamientos y consideraciones:

Los créditos por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos a favor del Fisco Municipal según el artículo **61** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente y la prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución y el término de prescripción inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal, a petición de cualquier interesado.

Ahora bien, el artículo **62** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco dispone que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor, notificada o hecha saber al deudor; por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, de los requisitos señalados en este artículo deberá existir constancia por escrito.

Establecido lo anterior, es menester señalar que, según lo dispuesto por el artículo **244** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo **33** de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas. Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio. En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

En tales condiciones, para determinar si se configuró la prescripción respecto de los períodos comprendidos del año 1996 mil novecientos noventa y seis al 2012 dos mil doce, y en atención a los numerales en mención, se toma en cuenta que al no haber cumplido la actora con su obligación de pago del crédito fiscal por impuesto predial, por dichos años se hizo exigible a partir del siguiente día a los primeros quince días de cada bimestre, como prevé el artículo **103** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, esto es, al día **16** dieciséis y que sería como sigue: 16 de enero, 16 marzo, 16 de mayo, 16 de julio, 16 de septiembre, 16 de noviembre, (siempre que hubiese sido día hábil) del año 1996 mil novecientos noventa y seis; ahora bien, en las mismas fechas, pero de los años 1997 mil novecientos noventa y siete, 1998 mil novecientos noventa y ocho, 1999 mil novecientos noventa y nueve, 2000 dos mil, 2001 dos mil uno, 2002 dos mil dos, 2003 dos mil tres, 2004 dos mil cuatro 2005 dos mil cinco, 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce.

Luego, para que se hubiese interrumpido el cómputo de la prescripción, la autoridad debió acreditar que efectuó gestiones de cobro; sin embargo, del estudio de actuaciones no se advierte que haya acompañado constancia alguna para tal efecto, por lo que se tiene que la autoridad no requirió mediante legal notificación a la demandante por el pago del impuesto predial en lo que ve al período comprendido del primer bimestre del año 1996 mil novecientos noventa y seis al 2012 dos mil doce, desprendiéndose que ha operado el plazo de prescripción de la obligación tributaria en dicho período, en los términos del artículo

61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.2OP.A. 103 A consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo XV-II Febrero, página 465, Octava Época, que dispone:

"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, está determinación se encuentra ajustada a derecho.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. Amparo Directo 955/94. Tornillos Spasser, S.A. de C.V. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandrujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios".

En tales condiciones, al comprender periodos que, como se precisó en párrafos anteriores, se encuentran prescritos, la Determinación del Impuesto Predial, respecto al inmueble con cuenta [REDACTED] clave cuenta [REDACTED] y clave catastral [REDACTED] se encuentra afectada de nulidad, por lo que se declara su nulidad, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución, debidamente fundada y motivada, en la que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, omita incluir los periodos comprendidos entre el primer bimestre del año 1996 mil novecientos noventa y seis al 2012 dos mil doce, toda vez que los créditos relativos a dichos periodos se encuentran prescritos. Por lo anterior, es procedente declarar y se declara de igual manera la nulidad lisa y llana del procedimiento administrativo de ejecución fincado en su contra, las multas, recargos y gastos de ejecución correspondientes a la determinación del crédito predial por dichos periodos al encontrarse viciados de origen, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello en virtud de que los mismos son frutos de un acto viciado de origen. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

*Novena Época. Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998
Tesis: 2a./J. 47/98. Página: 146*

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.

El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a

los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

No. Registro: 252,103. Jurisprudencia
Materia(s): Común,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte, Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Ahora bien, por lo que ve al período comprendido del **primer bimestre del año 2013 dos mil trece al sexto bimestre del año 2017 dos mil diecisiete**, ante la falta de una debida fundamentación y motivación, como bien señala el accionante dentro de sus conceptos de impugnación, por lo que ve a la liquidación efectuada por la autoridad demandada del impuesto predial, y dado que no se aprecia se haya establecido debidamente el procedimiento para determinar el monto adeudado por cada bimestre de cada ejercicio fiscal y por ende, establecer el impuesto a cargo del accionante, como determinan los artículos 23 y 94 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, debiendo ejercer sus facultades de verificación y determinación de manera, como ya se indicó, fundada y motivada como dispone el arábigo 16 Constitucional; por tanto, deberá declararse su nulidad para efectos de que, la enjuiciada emita otro acto administrativo debidamente fundado y motivado donde atienda dichas consideraciones, al tenor de los artículos 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Luego entonces, con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II, 75 fracciones II y IV, 76** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA AUTORIDAD ANTERIORMENTE CITADA**, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en: El acta que contiene el adeudo de impuesto predial con folio [REDACTED] La Multa, Gastos de Ejecución y Recargos que se desprenden del acta en cita, todos respecto al inmueble con cuenta [REDACTED], clave cuenta [REDACTED], y clave catastral [REDACTED], para el efecto de que la autoridad demandada emita diversa resolución, en la que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, omita incluir los periodos comprendidos entre el primer bimestre del año 1996 mil novecientos noventa y seis al sexto bimestre del año 2012 dos mil doce,

toda vez que los créditos relativos a dichos periodos se encuentran prescritos, así mismo se declara la nulidad lisa y llana de las multas, recargos y gastos de ejecución correspondientes a la determinación del crédito predial por dicha temporalidad, por los fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se declara la nulidad del cobro de impuesto predial correspondiente al período comprendido del año 2013 dos mil trece al sexto bimestre del año 2017 dos mil diecisiete, respecto al inmueble con cuenta [REDACTED], clave cuenta [REDACTED], y clave catastral [REDACTED], para el efecto de que las demandadas emitan un nuevo acto en el que de manera fundada y motivada verifiquen y determinen el procedimiento para determinar el monto adeudado para cada ejercicio fiscal; por los razonamientos, consideraciones y fundamentos vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/omsl*

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."